



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1147/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelito Angomás Montero contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00138, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Miguelito Angomás Montero, en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en su contra por el señor MIGUELITO ANGOMAS MONTERO, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, Miguelito Angomás Montero, el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.182/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Miguelito Angomás Montero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.356-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual forma fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.545/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00138, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computara desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no esta abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es mas que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue dado de baja por dicha institución el 17 de junio de 2004 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 31 de julio de 2019, de lo cual se evidencia, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido 14 años, 1 mes y 14 días, es decir, que el accionante al momento de accionar en amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por La Fuerza Aérea de la República Dominicana, y en efecto, procede acoger el medio de inadmisión por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Miguelito Angomas Montero, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Miguelito Angomás Montero, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

A que, el Sr. MIGUELITO ANGOMAS MONTERO, le solicitó a la Fuerza Aérea Dominicana, que procediera a revisar su expediente y que luego ordenen el reintegro a las filas de la institución, solicitud que esta contenida en el acto marcado con el No.111-2019, de fecha 13 del mes de junio del año 2019. El cual nunca recibió respuesta de parte de la Institución lo que se traduce en una negativa al pedimento que realizara el hoy recurrente.

A que, en el caso de la especie LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, nunca contesto el pedimento de reintegro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al servicio activo que le fuese solicitado por el cabo MIGUELITO ANGOMAS MONTERO.

A que, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, nos demuestra que estamos retrocediendo en las conquistas que dieron origen a la creación del indicado tribunal, nuestro planteamiento tiene su origen en la cantidad de sentencia emitida por ese órgano; mediante la cual le dan la espalda a las personas y servidores públicos que son objeto de violaciones a derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva, con la cual han afectado la dignidad humana y los derechos fundamentales del accionante, a quien nunca le fue notificada la decisión que le afecto la carrera militar y el derecho al trabajo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando entre otros motivos los siguientes:

A que el ex Cabo MIGUELITO ANGOMAS MONTERO, quiso y pretende confundir al tribunal cuando establece que en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve (29-05-2019) es cuando se entera mediante una certificación que estaba cancelado, resulta honorables jueces constitucionales que el recurrente desde el dos mil cuatro(2004) a la fecha es que solicita la referida certificación: han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido unos quince años, por lo que no cabe duda de que el estaba consciente de su cancelación.

A que el ex cabo MIGUELITO ANGOMAS MONTERO, mediante su tiempo de servicio en la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el mismo presentó diversas novedades faltas que violaban el reglamento militar y la ley orgánica de las fuerzas armadas en ese tiempo, actuando con novedades, constreñidas con la justicia ordinaria, y por tanto dio motivo a que dicho miembro fuera separado de las filas de la citada institución.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito pretende que sea declarado inadmisibile y subsidiariamente rechazado el presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión establece:

A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión , fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su desvinculación de la institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 17 de junio del 2004, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación y la interposición de la acción de amparo fue en fecha 17 de marzo del 2019 es decir 14 años después de ahí que todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera de plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados.

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso en revisión los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Angomás Montero contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00138, a la parte recurrente, Miguelito Angomás Montero, el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm.182/2022 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 356-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 545/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa de la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra el recurso de revisión anteriormente señalado depositado el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa depositado el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la desvinculación impuesta por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra del señor Miguelito Angomás Montero, mediante orden general que dispuso su desvinculación el diecisiete (17) de junio del año dos mil cuatro (2004), por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro de la institución castrense.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la desvinculación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y su derecho al trabajo.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00138, declaró inadmisibles por extemporánea la referida acción, tras encontrarse ventajosamente vencido el plazo de los sesenta (60) días, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el señor Miguelito Angomás Montero interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente se efectuó el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.182/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho al trabajo. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

g. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Miguelito Angomás Montero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada Sentencia TC/0235/21, estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2021-SEEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de conformidad a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, interpuesta por el señor Miguelito Angomás Montero contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

e. La sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue dado de baja por dicha institución el 17 de junio de 2004 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 31 de julio de 2019, de lo cual se evidencia, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido 14 años, 1 mes y 14 días, es decir, que el accionante al momento de accionar en amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por La Fuerza Aérea de la República Dominicana, y en efecto, procede acoger el medio de inadmisión por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Miguelito Angomas Montero, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley nuum.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, tal y como se hará constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La parte recurrente, señor Miguelito Angomás Montero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y su derecho al trabajo. En esencia, argumenta que la decisión impugnada constituye una violación de los artículos 62, 68 y 69 de nuestra Constitución.

g. Mientras que la parte recurrida, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión y en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, alegando que el recurrente pretende confundir al tribunal accionando en amparo unos quince (15) años después, por lo que no cabe duda que el estaba consciente de su cancelación.

h. Esta sede constitucional estima correcta la decisión emitida por el tribunal de amparo, toda vez que, en los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la única diligencia efectuada por el accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, fue efectuada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha en que intimó y puso en mora con amenaza de acción de amparo a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a los fines de que en un plazo de quince (15) días laborales a partir de dicha notificación procedan a revisar y a reintegrar en sus funciones activas como cabo de dicha institución castrense, al señor Miguelito Angomás Montero.

i. Se evidencia, por tanto, que al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba extremadamente vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

j. Toda vez que, los actos de desvinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. Dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua.

k. En efecto, una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto dos mil catorce (2014), literal g, pagina 19, en la que estableció:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

l. Asimismo, la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015) precisa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

m. Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que: *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

n. En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que el mismo interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de casi quince (15) años de su desvinculación como cabo. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.

o. En el presente caso, este tribunal estima que después del análisis de los documentos que componen el expediente, los argumentos de las partes y la jurisprudencia constitucional previamente señalada, el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo fundada en la ley y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelito Angomás contra la Sentencia núm. 0030-022021-SSSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelito Angomás Montero contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Miguelito Angomás Montero; a la parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria